



Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvese proveer, 03 de mayo de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2012-00190-00

Sevilla Valle, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Filiación Extramatrimonial – Post Mortem.

Demandante: Dora Elena Carvajal Cardona.

Demandado: Franciney Santa Amaya (fallecido) y herederos.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través de *Auto Interlocutorio N° 149 de fecha febrero/29/2024*, se requirió a la parte actora a través del ICBF Centro Zonal Sevilla Valle, con el fin de que cumpliera con las cargas procesales pendientes dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el desistimiento tácito; una vez oficiada la entidad en mención, la misma manifestó que tras los intentos de comunicación a través de los datos registrados, con la joven *Natalia Carvajal Cardona*, su familia y la familia del demandado (fallecido), no existió ninguna respuesta, sobrellevando con ello la imposibilidad de ubicar a la parte o a su familia en la dirección proporcionada ni por medio de llamada telefónica, lo que conlleva al incumplimiento de la carga impuesta por este juzgado y dando lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Según lo establecido por la *Corte Constitucional en Sentencia C-1186/2008* con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*, el Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con*



la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral 1°, establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE:

1° DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 #1 del Código General del Proceso, en relación con este proceso.

2° La anterior declaratoria, conlleva a las consecuencias previstas en los literales f) y g) de la norma en comento.

3° DAR POR TERMINADO este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.

4° NO DA LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, por no haber sido solicitadas ni decretadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336.

5° Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, ~~previa cancelación de su radicación.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEEL PRADO ALZATE

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 034

Providencia de Fecha. 07 mayo 2024

Fecha. 08 mayo 2024

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 07 mayo 2024, notificada en Estado N° 034, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f0253e0c4ed14d5075dcbcc0a9af14d4d7b22eee4961067b6cbe55d74b27d**

Documento generado en 07/05/2024 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>